

Comunicación: CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPLEJIDAD PURA
EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS
OCASIONADOS POR HECHOS ILICITOS

Ariel C. ARIZA

Carlos A. HERNANDEZ (*)

La evolución experimentada en torno al tema de las obligaciones nacidas en relación con los hechos ilícitos permite, a nuestro entender, aprovechar la distinción formulada por Werner Goldschmidt señalando los caminos que posibilitan la comprensión de la "complejidad pura en el derecho"(1). La riqueza conceptual que esta categorización ofrece trasladar la óptica del análisis desde la tradicional consideración normológica hacia la comprensión de los problemas jurídicos en relación íntima con un universo infinitamente complejo (2). Observamos la posibilidad de señalar la dinámica mencionada respecto de la responsabilidad por hechos ilícitos en su desenvolvimiento histórico.

El derecho romano consideró el tema en uno de los cuerpos normativos que por significación histórica ha dado el nombre a este tipo de responsabilidad, la ley Aquilia. Esta norma significó una importante innovación, en el sentido de reemplazar las penas fijas impuestas como reparación hasta entonces, por una indemnización pecuniaria individualizada (3). Se previeron en la ley Aquilia supuestos concretos de daños que en modo alguno podían contemplar todos los casos de la realidad sociológica, obligando esta insuficiencia a la intervención del pretor en procura de extender el limitado alcance de la norma (4).

El avance del derecho romano en el análisis del tema no ha

impedido a la doctrina señalar que el espíritu romanista no ha llegado a distinguir adecuadamente las precisas distinciones existentes entre la reparación por daños y perjuicios y la acción penal que conducía a aplicar un castigo (5). Pero el cuestionamiento que más trascendencia adquiere para la perspectiva que estamos abordando pasa por el hecho de no haberse llegado a simplificar en el complejo de la responsabilidad el principio que la identifica y que permite considerarla en sus diferentes aspectos: aquel que causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones debe repararlo (6). Creemos que esta consideración indiferenciada de aspectos de la responsabilidad, que la evolución doctrinaria demarcaría en sus precisos límites, permite emplear el desarrollo formulado respecto de la "complejidad impura", en el sentido de que el tema analizado, por esta época, presenta elementos que sugieren un acercamiento a esa idea.

La siguiente etapa, que en la dinámica del análisis hemos de considerar, comienza con la época del Código Napoleón, comienzo que, por cierto, no se redujo únicamente a irrumpir en la historia con esta trascendente obra legislativa sino que formó parte de un sentido impuesto por las ideas y filosofía de su momento.

El artículo 1382 del Código Civil Francés plasmó el principio que presenta una consideración simplificada respecto de aquella "complejidad impura" señalada en el espíritu romanista: "todo hecho del hombre cometido con culpa obliga a su autor a reparar el daño producido" (7).

Es el momento de destacar que los elementos exigidos para la viabilidad de la acción reparadora uno fue sobrevalorizado por su hondo e irremplazable contenido ético: la culpa (8). El lugar ocupado por el elemento subjetivo resultó armónico con el voluntarismo reinante, por entonces, en la ciencia del derecho. La verdadera simplificación impuesta en torno a la culpa habría de recibir con el tiempo la presión de los nuevos fenómenos sociales.

La "simplificación pura" que advertimos asociada a esta estricta concepción de la responsabilidad pudo ser observada en su adecuada dimensión cuando los acontecimientos reclamaron soluciones

que, con la indefectible demostración de la culpa del agente, no eran dadas. La jurisprudencia francesa distinguió así el "hecho del hombre", del "hecho de la cosa" iniciando una nueva etapa encaminada a la consideración de la complejidad del mundo (9).

Respecto del Código Civil de Vélez Sársfield podemos mencionar que consagró similar estructura de responsabilidad por hechos ilícitos al Código francés, privilegiando la culpa en los arts. 1067 y 1109. Sin embargo, justo es reconocer, que nuestro Código Civil a través del antiguo 1133 incorporó una limitada cantidad de supuestos que importaban "hecho de la cosa", percibiendo con ello de manera incipiente lo que más tarde sería una tendencia que limitaría la necesidad de demostración de la culpa del agente.

Actualmente advertimos una superación del derecho respecto de la simplificación mencionada. Esta tendencia ha sido conceptualizada como una "descompresión" del criterio individualista tradicional (10), pero es de destacar que no creemos que este paso hacia la "complejidad pura" se vea sólo reducido a moderar la función de la culpa en la responsabilidad.

La reforma del año 1968 introducida al Código Civil captó en su normativa las elaboraciones formuladas por la doctrina y los trabajosos intentos de la jurisprudencia por dar respuestas a un universo complejo. A partir de la nueva recacción del 1113 se debe distinguir los distintos tipos de cuasidelitos según la génesis del daño: a) daños producidos por el hombre sin cosas, art. 1109; b) daños producidos por el hombre con cosas, art. 1113 ap. 2 parte 1a.; c) daños causados por el riesgo a vicio de la cosa art. 1113 ap.2 parte 2a.; d) daños causados por animales, art. 1124 y sgtes.(11). La incorporación que se realiza al criterio individual de responsabilidad consiste en prever "presunciones de culpa" para el supuesto de daños con cosas y "presunciones de responsabilidad", también llamadas presunciones de nexo de causalidad (12), para el caso de daños causados por el vicio o riesgo de la cosa. El fenómeno puede describirse como una objetivización del anterior principio de culpa. Al presumir la ley la culpa

de una categoría de personas, efectúa un proceso de generalización: de casos particulares (13), avanzando con ello sobre las distintas gradaciones que puede tener la culpa antes de llegar a la responsabilidad objetiva. Observamos como aquella simplicidad pura en torno a la culpa reconoce elementos integradores que señalan el camino hacia la "complejidad pura". Este camino se dirige hoy día, hacia la protección de la víctima, hacia su ubicación protagónica en la estructura de la responsabilidad imponiendo con ello una adecuación, en tal sentido, de todos sus elementos.

Otro presupuesto que resulta interesante analizar con respecto al tema bajo estudio es el de la antijuricidad, que algunos autores lo han asimilado a la existencia del daño resarcible (14) posición que hace reflexionar sobre si tal criterio constituye otro acercamiento de la responsabilidad extracontractual a un estadio de complejidad pura, o, si por el contrario, tal caracterización de la antijuricidad, al refundir en cierta forma presupuestos, anteriormente diferenciados, demuestra un cierto grado de confusión propio de una complejidad impura.

Si entendemos que la orientación en materia de responsabilidad por actos ilícitos se encamina desde la simplicidad hacia la complejidad pura principalmente en torno al sentido personalizador buscado con la consideración de la víctima, no podemos omitir la mención de los sistemas de protección a los damnificados, por representar este tema un complemento necesario de esa preocupación (15). Se avoca actualmente la doctrina a la implementación de mecanismos que aseguren a la víctima la indemnización efectiva del daño sufrido a consecuencia de actividades riesgosas. Es la idea del riesgo social la que presiona sobre la normativa vigente para poner a cargo de la colectividad ciertos daños que alcanzan accidentalmente a algunos miembros de la comunidad (16). Como se desprende de los trabajos realizados por la doctrina sobre este tema, el molde tradicional de la reparación individualizada ha sido aquí también integrado por esta tendencia "socializadora" que permitirá un mas amplio despliegue hu

manista de la responsabilidad(17).

- (*) Alumnos adscriptos al Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la UNR, Sección Teoría General del Derecho Privado.
- (1) GOLDSCHMIDT, Werner; "Introducción Filosófica al Derecho", Depalma, 5a. Edición; Bs. As. 1976, pág. XVII.
- CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Trialismo, Filosofía Jurídica de la Complejidad Pura", E.D., 1 de Febrero de 1988, Secc. Doctrina.
- (2) CIURO CALDANI, Miguel Angel, op. cit., n° 1.
- (3) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Ed. Albatros, Trad. José Fernández González, Bs. As., 1972, pág. 590.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot. 4ta. edición; Bs. As. 1983, pág. 17 y sgts.
- (4) CAZEAUX Pedro: TRIGO REPRESAS. Félix, "Derecho de las Obligaciones", T.4, Librería Editora Platense; La Plata, 1976, pág. 235.
- (5) Ibidem, pág. 236.
- (6) "Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otro atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima. En nuestro derecho el art. 1382 del Código Civil consagra este principio de una manera general. Los romanos sólo llegaron a él progresivamente", Petit, Eugene, op. cit., pág. 590, n° 454.
- BREBBIA, Roberto, "Problemática Jurídica de los Automotores", T. 1. Astrea, Bs. As.; 1982, pág. 144.
- (7) IHERING, Rudolf von, "Etudes complémentaires de l'esprit de Droit Romain. De la faut en Droit Privé"; Paris MDCCCLXXX, pág. 24.
- MAZEAND, Henri; MAZEAUD, León; TUNC, André "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", T.1, vol. II, Ed. jurídico Europa América. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo; Bs. As., 1962, pág. 29, n° 369 y sgts.

RIPERT, Georges; BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil", T.5, Ed. La Ley; Bs. As., 1965, pág.25.

- (8) BREBBIA ROBERTO, op.cit., pág. 165.
- (9) Ibidem, pág. 34.
- (10) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Jornada sobre Responsabilidad Civil en homenaje a Roberto Brebbia", "Comunicación sobre las Proyecciones Jusprivatistas Internacionales de la Responsabilidad por Hechos Ilícitos: Hacia una concepción humanista de la Responsabilidad por Hechos Ilícitos", n° 1.
- (11) BREBBIA, Roberto, op. cit. pág. 110.
- (12) ALTERINI, Atilio; LOPEZ CABANA, Roberto, Ponencia presentada en "Jornadas sobre responsabilidad Civil en homenaje a Roberto Brebbia", Comisión n° 2, pto. 115.
- (13) BREBBIA, Roberto, op. cit., pág. 79.
- (14) BREBBIA, Roberto, Conferencia pronunciada en el Curso interdisciplinario sobre lo Antijurídico organizado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y Documentación Jurídica del Colegio de Abogados de Rosario.
- (15) NICOLAU, Noemí Lidia, Ponencia presentada en "Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje a Roberto Brebbia", Comisión n° 3, pto. n° 1.
- (16) GARRIDO CORDOBERA, Lidia María Rosa, Ponencia presentada en "Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje al Dr. Roberto Brebbia".
- (17) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Comunicación...", cit. pto. 1.